

SECRETARÍA.- Cali, Noviembre 06 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta del memorial recibido por correo electrónico el 17 de Septiembre de del año en curso, presentado por la parte actora, solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en otro proceso; igualmente la parte actora allega escrito por correo electrónico el 06 de octubre de 2020, con las constancias de envío de la notificación personal al demandado, por último se allega por parte del demandado la contestación a la demanda por correo electrónico el 15 de octubre hogaño, quien presenta excepciones de fondo. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 964

Cali, Noviembre seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00083-00

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el desembargo de los bienes identificados matrícula inmobiliaria No. 370-833594 y 370-833231, los cuales habían sido embargados en proceso anterior adelantado en este despacho con radicación 2011-00137, para efectos de proceder a inscribir las medidas decretadas en el presente asunto.

Si bien es cierto, haciéndose necesario el desembargo de los citados bienes inmuebles, para proceder a inscribir las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, deberá la togado solicitar el desembargo en el proceso donde se decretaron las medidas inicialmente, es decir el proceso 2011-137, a efecto de lo cual debe solicitar inicialmente el desarchivo del asunto para verificar si procede el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte la apoderada de la parte actora, presenta escrito con constancias de envío de notificación personal, pero al revisar las mismas es imposible

constatar que la misma se hizo bajo los parámetros del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, se tiene que el demandado otorgó poder a un profesional del derecho quien allega escrito por correo electrónico el 15 de octubre hogaño, contestando la demanda, presentando a su vez excepciones de fondo, por lo que se tendrá notificado el demandado por conducta concluyente de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 301 del CGP.

De las excepciones de fondo se dará traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que si a bien tiene se pronuncie, de conformidad con lo establecido en numeral 1º del artículo 442 del Código General del proceso.

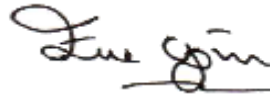
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **GLOSESE** al expediente el escrito mediante el cual la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares, para que obre y conste
- 2.- **SE ABSTIENE** el despacho de de levantar las medidas cautelar solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva
- 3.- **GLOSAR** a los autos las constancias de envío de citación para la notificación personal del demandado.
- 4.- **TENGASE** al demandado señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 485 de fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto.
- 5.- **INCORPORAR** a los autos y **tener por contestada la presente demanda**, por el señor Harold Villalobos Cardenas, por haberse realizado dentro del término de Ley, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 6.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado HAROLD VILLALOBOS CARDENAS se dará traslado conforme lo establece el Art. 442 de. C.G.P.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DAMARIS QUINTERO OSORIO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.839.463 de Cali y de la T.P. No. 80.140 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 129 del 09 de Noviembre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de
2020**